

IDEOLOGÍA Y LIBERTAD IDEOLÓGICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1980-1990)

GÖRAN ROLLNERT LIERN

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. CLARIFICACIÓN TERMINOLÓGICA: LIBERTAD IDEOLÓGICA, LIBERTAD DE PENSAMIENTO, LIBERTAD DE CONCIENCIA.—III. LA IDEOLOGÍA COMO OBJETO DE LA LIBERTAD IDEOLÓGICA: ACEPTACIÓN CONSTITUCIONAL.—IV. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA LIBERTAD IDEOLÓGICA. UN ENSAYO DE SÍNTESIS DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: 1. *Su relación con los valores superiores de libertad y pluralismo político.* 2. *Bidimensionalidad y manifestaciones externas.* 3. *Sujetos y contenido de la libertad ideológica: la posición jurídica del Estado.* 4. *Los límites de su dimensión externa: la teoría general de la STC 120/1990.*—V. CONCLUSIÓN FINAL.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad ideológica, reconocida y garantizada junto con la libertad religiosa y de culto en el artículo 16 de la Constitución, es aparentemente un derecho fundamental poco problemático y ello hasta el punto de que son amplia mayoría los autores que se limitan a mencionarla sucintamente para centrar su atención en la libertad religiosa y en el derecho a la objeción de conciencia como especificaciones de la misma de mayor relevancia desde el punto de vista constitucional. Sin embargo, la perspectiva que se adopta en estas páginas es exactamente la inversa: de lo que se trata es precisamente de estudiar el concepto genérico de la libertad ideológica prescindiendo de la problemática específica de la libertad religiosa y de la objeción de conciencia como manifestaciones de la misma amplia y extensamente estudiadas por la doctrina. En consecuencia, sólo se hará referencia a las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre libertad religiosa que sean de interés para la caracterización de la libertad ideológica —bien por basarse en su régimen común, bien por

ser aplicables por analogía— y, respecto a la objeción de conciencia, se tendrá en cuenta tan sólo aquella doctrina que el TC entienda aplicable a la misma en su faceta de especificación o concreción de la libertad ideológica.

Hecha la anterior aclaración, cabe destacar que el análisis de la jurisprudencia constitucional del período 1980-1990 nos lleva a una conclusión bien distinta de aquella *no-problematicidad* a la que antes hacíamos referencia y ello no tanto porque el juez constitucional reconozca la existencia de dificultades hermenéuticas, sino más bien porque la tarea de sistematización y cruce de la doctrina sentada en las diversas resoluciones relativas al artículo 16 con la contenida en aquellas otras resoluciones que estudian sus diversas proyecciones externas (arts. 20 y 27 especialmente) nos conducen a constatar las dificultades que se plantean a la hora de buscar hipótesis que permitan salvar la coherencia de la construcción dogmática de la libertad ideológica que subyace en la línea interpretativa del Tribunal.

Así las cosas, en las siguientes líneas limitaremos el objeto de investigación a una sintética delimitación conceptual de la libertad ideológica en la jurisprudencia constitucional acotada, dejando para ulteriores trabajos la profundización en la problemática específica de determinados aspectos de su régimen jurídico sin perjuicio de apuntar someramente el planteamiento básico de la misma. No obstante, abordaremos previamente dos cuestiones específicas: la necesaria clarificación de los términos *libertad ideológica*, *libertad de pensamiento* y *libertad de conciencia* como conceptos próximos pero cuyo contenido no es exactamente coincidente y, en segundo lugar, la indagación de la acepción de *ideología* que se encuentra presente en el tratamiento constitucional de la libertad ideológica. Y ello por entender que la dilucidación de la posición adoptada por el juez constitucional en ambos casos es un presupuesto imprescindible para abordar el examen de la doctrina constitucional desde unos mínimos referentes conceptuales.

II. CLARIFICACIÓN TERMINOLÓGICA: LIBERTAD IDEOLÓGICA, LIBERTAD DE PENSAMIENTO, LIBERTAD DE CONCIENCIA

Como es sabido, el artículo 16 de la Constitución española hace referencia únicamente a la *libertad ideológica* (16.1) y a las *creencias* (16.2) sin contener mención alguna a otras dos expresiones igualmente utilizadas por la doctrina —libertad de pensamiento y libertad de conciencia—, sin perjuicio de que en otros preceptos constitucionales que regulan algunas de las manifestaciones externas de la libertad ideológica se recojan indirectamente estos dos términos. Así, el artículo 20.1 a) hace referencia al derecho a *expresar y difundir libremente los pensamientos* y el artículo 30.2 regula la *objeción de conciencia* al deber de defender a España.

Esta parca formulación del artículo 16.1, limitada al binomio libertad ideológica/libertad religiosa y de culto, contrasta con la expresión *libertad de pensamiento, de conciencia y de religión* utilizada en los textos internacionales sobre derechos

humanos (1). Se plantea así la cuestión de la equivalencia entre la expresión genérica *libertad ideológica* del artículo 16 y las libertades de pensamiento y conciencia a que hacen referencia los textos citados y, de forma conexas, la cuestión de si puede hablarse o no de una exacta correspondencia entre la libertad de conciencia y el derecho a la objeción de conciencia.

La primera sentencia del Tribunal Constitucional relativa a la objeción de conciencia (STC 15/1982) dio el primer paso en orden a distinguir entre la libertad ideológica, la libertad de conciencia y la objeción de conciencia estableciendo entre las tres categorías una relación de género/especie en orden descendente: Así, señala el Fundamento jurídico (FJ en adelante) 6 que *la libertad de conciencia es una especificación de la libertad ideológica* y que *tanto la doctrina como el Derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia...* Por otra parte, el FJ 7 de esa misma sentencia viene a definir lo que el Tribunal entiende por contenido de la libertad de conciencia: *la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta*, esto es, el reconocimiento jurídico de un ámbito en el que los dictados de la conciencia prevalecen sobre la obligatoriedad de las normas jurídicas de tal modo que la conducta contraria a la norma no da lugar a la imposición de sanción alguna. Añade el Tribunal en el mismo FJ que, además de la objeción de conciencia, existen *otras manifestaciones de la libertad de conciencia* sin que en ésta ni en ninguna otra resolución del período estudiado se haga referencia alguna a esas otras manifestaciones.

Así las cosas, debemos partir de la idea de que la libertad ideológica y la libertad de conciencia son, para el Tribunal Constitucional, género y especie respectivamente diferenciándose entre sí por la distinta extensión del contenido negativo de las obligaciones adquiridas por el Estado: existirían unas conductas vedadas al Estado en ambos casos y un contenido también negativo pero exclusivo de la libertad de conciencia en virtud del cual el Estado se obligaría jurídicamente a no sancionar aquellos comportamientos contrarios a una norma jurídica por razones de conciencia. En el primer caso, la conducta prohibida al Estado es toda aquella injerencia o coacción dirigida bien a mediatizar el proceso de formación de la propia visión del mundo, bien a obtener una declaración del ciudadano sobre sus creencias o, una vez exteriorizadas éstas voluntariamente, toda discriminación o sanción por razón de las mismas, sin perjuicio de que puedan sancionarse los comportamientos antijurídicos en sí mismos pero no en consideración al pensamiento o ideología que los motiva. En el segundo caso, en cambio, además de las ideas son los actos de los ciudadanos los que quedan exentos de toda sanción —desapareciendo por tanto la antijuridicidad y transformándose en lícitos— pese a ser contrarios a las prescripciones contenidas en una norma obligatoria de alcance general.

(1) Artículo 18 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de las Naciones Unidas, artículo 9.1 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* y artículo 18.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de las Naciones Unidas.

No establece, en cambio, el Tribunal Constitucional una diferenciación explícita (2) entre la libertad ideológica y la libertad de conciencia por razón de la materia a la que afectan. Para José María Beneyto (3), éste sería en cambio uno de los criterios que permitirían diferenciar entre ambas libertades: a partir de la identificación entre la libertad ideológica y la libertad de pensamiento, el citado autor vincula la libertad ideológica o de pensamiento con *la posibilidad de formarse cada persona su propia cosmovisión, con el conjunto de ideas, conceptos y juicios que el hombre tiene sobre las distintas realidades del mundo y de la vida o la concepción sobre las cosas, el hombre y la sociedad que cada persona posee, y abarca por tanto el ámbito filosófico, cultural, político, científico, etc.*, contraponiendo dicha libertad a la libertad de conciencia que vendría caracterizada doblemente tanto por la presencia de un *elemento ético o juicio moral* en las creencias profesadas como, al mismo tiempo, por implicar una connotación de ateísmo o agnosticismo como rasgo diferencial de la libertad de conciencia frente a la libertad religiosa (calificadas respectivamente como respuesta negativa y positiva frente a lo trascendente) (4).

Pero el autor mencionado añade un segundo criterio diferenciador de las libertades ideológica y de conciencia por cuanto entiende que la libertad de conciencia viene definida no sólo por sus implicaciones temáticas de índole ético-secular sino fundamentalmente por su referencia al *nivel de la acción* (5): la libertad de conciencia garantizaría no sólo el juicio moral sobre las propias acciones o el elemento ético

(2) Una recepción implícita del criterio material parece apuntarse en la STC 19/1985 ya citada según la cual *el derecho fundamental recogido en el artículo 16 de la Constitución comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y la de pensamiento, íntimas y también exteriorizadas, una libertad de acción respecto de las cuales el artículo 16.2 establece un acotamiento negativo en cuanto dispone que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología religión o creencias»* (FJ 2). En la medida en que la distinción libertad de pensamiento/libertad de conciencia no se establece en base a la dicotomía intimidad/exteriorización —que se entiende aplicable a ambas—, podría pensarse que se está acogiendo el criterio material del contenido de las creencias profesadas (generales/éticas).

(3) «Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa», en *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, O. Alzaga (dir.), t. II, Edersa, Madrid, 1984, pág. 346.

(4) Similar planteamiento es el que sostiene J. M. SERRANO ALBERCA: («Comentario al art. 16.1 y 2», en *Comentarios a la Constitución*, F. Garrido Falla, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 1985, pág. 287) si bien diverge en el encaje de la libertad ideológica en su esquema general. Para él, la libertad de pensamiento sería también —siguiendo a la doctrina francesa y expresamente a Rivero— el concepto genérico pero éste no se correspondería con la libertad ideológica sino que esta última haría referencia a uno de los dos posibles aspectos o manifestaciones de la misma —la libertad de creencias— caracterizado porque *protege especialmente la vida interior del hombre* frente a un segundo aspecto —la libertad de conciencia— *que se refiere a las convicciones de cada individuo sobre la conducta moralmente debida*. En ambos aspectos, la libertad de pensamiento incluiría *no sólo las respuestas de carácter religioso que el hombre pueda darse, sino también las respuestas no religiosas*, de tal manera que hablaríamos de libertad ideológica para denominar a la libertad de creencias cuando la misma no se vincula a una fe religiosa: *La libertad de creencia comprende tanto la libertad religiosa (en su aspecto creencial) como ideológica cuyo contenido puede ser cualquier concepción del mundo independiente de su relación con una religión determinada*.

(5) *Op. cit.*, pág. 357

sino también *la actuación en conformidad con aquel o el compromiso de la actuación personal con las propias convicciones: es la traducción del sistema ideológico o de pensamiento en pautas coherentes de comportamiento* (6).

Este segundo criterio que vincula la libertad de conciencia con el plano de la acción o el comportamiento se recoge implícitamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afirma, en un primer momento, la existencia de dos dimensiones en la libertad de conciencia: *el derecho a formar inherentemente la propia conciencia* y también *el derecho a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma...* (FJ 6 de la STC 15/1982). En el mismo sentido, el Auto del Tribunal Constitucional (ATC en adelante) 617/1984 (7) se refiere a esa segunda faceta de la libertad de conciencia como *práxis* o puesta en práctica del propio pensamiento al establecer que (...) *la libertad de conciencia (...) se concreta en la posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar el sujeto su conducta (...) y su forma de vida a sus propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado, quien, por otra parte, asume la protección del ejercicio de dicha libertad frente a otras personas o grupos sociales* (FJ 4).

Sin embargo, en un momento posterior, el Tribunal Constitucional pasa a extender esta doctrina a la libertad ideológica en su conjunto al afirmar en el Auto (ATC en adelante) 1227/1988 que *La libertad ideológica que recoge el artículo 16.1 de la Constitución no constituye, como es obvio, una mera libertad interior sino que dentro de su contenido esencial se incluye la posibilidad de su manifestación externa. Asimismo, es claro que esta manifestación externa no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas...* (FJ 2). En el mismo sentido, la STC 120/1990 señala que *Ciertamente, la libertad ideológica (...) no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además una dimensión externa de agere licere con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos* (8). (FJ 10), reiterándose esta misma doctrina en el FJ 8 de la STC 137/1990.

(6) *Op. cit.*, pág. 347. En el mismo sentido, P. J. VILADRICH [«Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978», en *Revista de Derecho Público*. 90 (1983), pág. 84] y J. M. SERRANO ALBERCA (*op. cit.*, pág. 287). Para este último, citando a Stein, la libertad de conciencia *protege las convicciones de los individuos de las consecuencias que podrían sufrir por comportarse de acuerdo con sus creencias*.

(7) Si bien este auto se refiere a la libertad religiosa, en la medida en que en que la doctrina que establece se predica de la misma *en cuanto libertad de conciencia* se considera aplicable a la libertad ideológica.

(8) Análoga doctrina pero en relación con la libertad religiosa se había sentado previamente en la STC 24/1982 según la cual la libertad religiosa es *un derecho de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo. (...) Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales...* (FJ 1).

A la vista de la jurisprudencia anteriormente comentada, podemos establecer las siguientes conclusiones:

a) Inicialmente el Tribunal Constitucional distinguía entre la libertad ideológica y la libertad de conciencia considerando la segunda como una especificación de la primera caracterizada por una mayor protección en cuanto implica la garantía jurídica adicional de que el incumplimiento de un mandato legal por razones de conciencia no llevará aparejada la aplicación de ninguna sanción.

b) Igualmente, en esa primera etapa se hace eco del criterio distintivo de la libertad de conciencia en base a su vinculación con la acción, atribuyéndole como contenido añadido la facultad garantizada de actuar conforme a las propias ideas, de trasladar al comportamiento las creencias profesadas en el fuero interno. La objeción de conciencia se considera una de las posibles manifestaciones concretas de la libertad de conciencia que forma parte del contenido de la libertad ideológica [STC 53/1985, FJ 14 (9)] que a su vez se configura como una libertad abstracta y residual que queda relegada al ámbito íntimo de la persona y que se define negativamente por la ausencia de obligación de declarar sobre las propias creencias (art. 16.2).

c) Ahora bien, pese a la afirmación de que la objeción de conciencia no es la única manifestación de la libertad de conciencia, lo cierto es que ninguna otra resolución ha especificado ningún otro supuesto fáctico en el que quepa hablar de libertad de conciencia si por tal se entiende, según el propio TC la *garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta* (10). Es más, a partir de la STC 19/1985 desaparece toda referencia relevante a la libertad de conciencia como modalidad diferenciada de la libertad ideológica y la jurisprudencia relativa a la objeción de conciencia comienza a vincular directamente este derecho a la libertad ideológica sin relacionarla previamente con el escalón intermedio de la libertad de conciencia (en este sentido la STC 35/1985, FJ 2) y omitiendo toda nueva referencia a esta última.

d) Un hito importante es el marcado por las conocidas SSTC 160/1987 (11) y 161/1987 (12) en las que el Tribunal Constitucional afirma el carácter autónomo y

(9) Según el mismo, *La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución.*

(10) Ello debe entenderse sin perjuicio de que, como ha matizado el Tribunal Constitucional (STC 15/1982, FJ 7) *a diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones de la libertad de conciencia, (...) el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objeto, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción.* El hecho de que el resultado final de abstención de prestar el Servicio Militar se vea condicionado a la tramitación de un procedimiento en el que se le declare exento de cumplir un deber general no afecta a nuestra argumentación.

(11) Según el FJ 3 de dicha sentencia, *la objeción de conciencia constituye una excepción al cumplimiento de un deber general solamente permitida por el artículo 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 CE) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o «subconstitucionales» por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos.*

(12) *La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumpli-*

no fundamental del derecho a la objeción de conciencia —aún manteniendo su condición de concreción de la libertad ideológica— y niega que pueda hablarse, al amparo de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1, de la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de carácter general que pueda oponerse a los deberes constitucionales y legales, planteamiento que comporta dos importantes consecuencias:

1. Ello supone, por una parte, negar en la práctica la posible existencia de otras manifestaciones de la libertad de conciencia distintas a la objeción de conciencia al Servicio Militar (13) que se hallen constitucionalmente garantizadas. Como dice la propia STC 160/1987, sin el reconocimiento constitucional del derecho a la objeción de conciencia en el artículo 30.2 no podría ejercerse el derecho con lo cual se está limitando a este supuesto la garantía constitucional de la libertad de conciencia sin que se atribuya al artículo 16.1 virtualidad alguna en orden a legitimar constitucionalmente incumplimientos de deberes constitucionales o legales por razones de conciencia. La consecuencia es que la libertad de conciencia, entendida como *garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta*, se desvanece por cuanto no es el reconocimiento de la libertad ideológica en el artículo 16 lo que garantiza en última instancia el derecho del objetor sino la configuración de la objeción de conciencia como derecho autónomo en el artículo 30.2. cuyo contenido consiste en el derecho a, en su caso, ser declarado exento del deber de prestar el Servicio Militar y la correlativa obligación de realizar la Prestación Social Sustitutoria.

2. De otra parte, se desconstitucionaliza una parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica —la objeción de conciencia, según tiene declarado el propio TC (STC 53/1985, FJ 14)— en la medida en que la objeción de conciencia (salvo la expresamente reconocida en el artículo 30.2 respecto del Servicio Militar) no puede actuar frente a otros deberes impuestos no ya constitucionalmente sino por normas de rango meramente legal (*deberes subconstitucionales*) con lo cual, como señala Moreno García, se produce la paradoja de que la libertad ideológica, en su faceta de libertad de conciencia, es *un derecho sin contenido*

miento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del derecho (FJ 3).

(13) Acerca de la problemática constitucional que plantean otros supuestos de objeción de conciencia a deberes cívicos (mesas electorales, jurado, aborto, objeción fiscal), véase A. RUIZ MIGUEL: «La objeción de conciencia, en general, y en deberes cívicos», y R. NAVARRO VALLS: «La objeción de conciencia al aborto», ambos en *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*. Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 1, Consejo General del Poder Judicial, 1996. Específicamente sobre la objeción de conciencia al desempeño de la función de jurado, puede consultarse G. ROLLNERT LIERN: «El derecho-deber de participar en la Administración de Justicia (Ley Orgánica 5/1995, de 23 de mayo, del Tribunal del Jurado: su problemática constitucional)», publicado en *Revista General de Derecho*, núms. 616-617, enero-febrero de 1996, págs. 229-234.

efectivo, sin sustancia; esto es (...) un derecho cuyo contenido no viene determinado por sí propio sino única y exclusivamente desde los límites y restricciones impuestos al mismo (14) por normas de rango infraconstitucional con lo cual la cláusula del respeto al contenido esencial del derecho (art. 53.2) pierde en este caso toda eficacia limitativa en cuanto que es la misma legislación de desarrollo la que viene a configurar ese contenido que puede restringir al máximo imponiendo deberes sin prever expresamente exenciones a los mismos por razones de conciencia, no siendo alegable en contrario la libertad ideológica del artículo 16. *que por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o «subconstitucionales»* (STC 160/1987, FJ 3).

e) Podemos concluir señalando esquemáticamente que la doctrina del Tribunal Constitucional ha acabado utilizando el término *libertad ideológica* como la denominación genérica de una libertad en la que cabe distinguir una dimensión interna y no exteriorizada [denominada *libertad de pensamiento* (15) en la STC 19/1985, FJ 2 pero a la que en las demás resoluciones no se le otorga una denominación singularizada] y una dimensión externa que incluiría las manifestaciones externas de la misma, esto es, el derecho a exteriorizar las propias creencias, bien de palabra, bien de obra y a acomodar la propia vida a las mismas. El término *libertad de conciencia*, utilizado inicialmente para diferenciar de la libertad de pensamiento como libertad intelectual interior aquella otra dimensión de la libertad ideológica que incorporaba además la facultad garantizada por el ordenamiento jurídico de actuar conforme a la propia conciencia, ha perdido aquella connotación específica y es utilizado indistintamente como sinónimo del término *libertad ideológica* incluyendo por tanto ambas dimensiones del derecho.

(14) A. MORENO GARCÍA: «Significado constitucional de la libertad ideológica», en *Anuario de derecho constitucional y parlamentario*. Asamblea Regional de Murcia-Universidad de Murcia, núm. 7, 1995, p. 130.

(15) Esta dimensión interna coincide con lo que algunos autores denominan también *libertad de pensamiento* entendiéndolo por tal la vertiente personal e interior de la libertad ideológica. En este sentido, F. FERNÁNDEZ SEGADO: (*El sistema constitucional español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, p. 295), J. M. SERRANO ALBERCA (*op. cit.*, p. 287) y José MARÍA BENEYTO (*op. cit.*, pág. 356) según el cual la libertad de pensamiento es, en sentido estricto, el primer nivel de reconocimiento del artículo 16 e incluye *todo aquello que se vincula al foro interno de la persona: libertad de conciencia-religiosa o ética, libertad de pensamiento*. La acepción dada por estos autores a la libertad de pensamiento no coincide, sin embargo, con la todavía más amplia que utiliza Remedio Sánchez Ferriz (*Estudio sobre las libertades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, 2.ª edic., pág. 235) para contraponer las denominadas *libertades de pensamiento* que se caracterizan porque en ellas el hombre (...) *utiliza por sí mismo, aisladamente, sus libertades para simplemente comunicar o, incluso, influir en lo ajeno* (incluyendo por tanto la dimensión externa individual de la libertad ideológica)— y las *libertades de agrupación* en las que (...) *concorre con los demás para lograr fines comunes*.

III. LA IDEOLOGÍA COMO OBJETO DE LA LIBERTAD IDEOLÓGICA: ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL

A los efectos de exponer concisamente las diversas acepciones del término *ideología* como premisa previa al análisis del concepto subyacente en la jurisprudencia constitucional sobre la libertad ideológica, resulta útil la clasificación dicotómica que recoge Mario Stoppino (16) al distinguir dos grandes tendencias o grupos de significados que denomina respectivamente, citando a Norberto Bobbio, significado *fuerte* y significado *débil*.

El primer grupo de significados tiene su origen en la noción marxista de la ideología como *falsa conciencia* y engloba un grupo de concepciones que tienen en común la valoración negativa o peyorativa de la ideología como conjunto de creencias caracterizadas esencialmente por su falsedad. La original formulación marxista que vinculaba la noción de falsedad con la determinación social del pensamiento [la ideología como *las ideas y las teorías que son socialmente determinadas por las relaciones de dominación entre las clases y que justifican tales relaciones dotándolas de una falsa conciencia* (17)] dejó paso a otras variantes de estas teorías que, o bien generalizan para todas las clases sociales el fenómeno de la determinación social del pensamiento (Karl Mannheim) relativizando así la noción objetiva de falsedad, o bien reinterpretan la falsedad como deformación de las creencias a consecuencia de las orientaciones y sentimientos individuales (Vifredo Pareto y otros autores neopositivistas), desvinculando en ambos casos el concepto de ideología de su función legitimadora de las relaciones burguesas de dominación.

Las acepciones *débiles* de la ideología parten, en cambio, de la consideración de la misma como un concepto neutro e instrumental ajeno a las connotaciones mistificantes que advierten los partidarios del significado fuerte. A su vez, dentro de ésta segunda tendencia cabe distinguir entre una acepción particular o general del significado *débil*:

a) En su acepción particular, la ideología sería, según Edward Shils, *una de las formas que pueden revestir los diversos modelos integradores de las creencias morales y cognitivas sobre el hombre, la sociedad y el universo (este último en relación con el hombre y la sociedad) que florecen en las sociedades humanas* (18) y que presentaría características específicas que la distinguirían de otros modelos integradores tales como las concepciones del mundo, los credos, los sistemas y las corrientes de pensamiento y los programas. Entre los elementos distintivos de la ideología se encontrarían *un alto grado de claridad en la formulación, (...) un nivel relativamente alto de sistematización e integración en torno a uno o varios valores*

(16) Voz «Ideología», en *Diccionario de Política A-J*, dirigido por NORBERTO BOBBIO y NICOLA MATTEUCCI, Siglo XXI, pág. 785.

(17) M. STOPPINO: *op. cit.*, pág. 785.

(18) «Ideología. Concepto y función», en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, 1968, pág. 598.

supremos (19) y como característica más relevante cabe destacar que *las ideologías insisten en la encarnación de los principios en la conducta. (...) Las ideologías exigen una intensa y continua observancia de sus imperativos en el comportamiento de sus adherentes* (20).

En relación con la importancia atribuida a la observancia de reglas de comportamiento y la exigencia de consenso unánime entre los seguidores, podemos establecer una gradación de menor a mayor entre las concepciones del mundo, los credos y las ideologías. Los sistemas y corrientes de pensamiento y los programas se diferenciarían de las ideologías en la ausencia de la fuerte carga emotiva que acompaña a estas últimas, en su menor grado de hermetismo intelectual y en el menor grado de aspiración totalizadora en cuanto a sus pretensiones valorativas, cognitivas y prácticas.

b) La acepción general del significado débil de la ideología (en la que cabría situar según Stoppino a autores como K. J. Friedrich, David Easton, Z. K. Brzezinski y C. H. Moore) identificaría el concepto con la categoría genérica integradora de los distintos sistemas de creencias políticas de tal manera que los distintos modelos integradores de las creencias serían englobables en una noción amplia de ideología definida como *un conjunto de ideas y de valores concernientes al orden político que tienen la función de guiar los comportamientos políticos colectivos* (21). Características comunes a estas acepciones son la conexión existente entre las ideologías y la acción política, tanto transformadora como defensiva, y la incorporación de unas ciertas imágenes del pasado, del presente y del futuro.

El conjunto de significados débiles del término ideología son los predominantes en la Ciencia Política y en la Sociología Política contemporánea en la medida en que los significados fuertes son relevantes desde el punto de vista de la Filosofía de la Ciencia y de la teoría del conocimiento pero escasamente útiles para el análisis de los fenómenos políticos actuales. La verdadera importancia de la ideología es independiente de su carácter de falsedad o deformación simplificadora de la realidad (22)

(19) *Op. cit.*, pág. 599.

(20) *Op. cit.*, pág. 600.

(21) M. STOPPINO: *op. cit.*, pág. 785.

(22) Una posición intermedia en cuanto a la centralidad de la noción de falsedad en el concepto de ideología es la adoptada por Harry M. Johnson («Ideología y sistema social», en *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, 1968, pág. 608) cuando define las ideologías como *ideas simplificadas o falseadas sobre un sistema social o tipos de sistemas sociales pero sin vincular necesariamente la deformación o simplificación que constituye la esencia de la ideología a la defensa de un statu quo. El hecho de que la ideología simplifique o deforme la realidad no impide necesariamente que produzca efectos positivos. La ideología puede ayudar a un sistema social a lograr una mayor integración o adaptación. Es este sentido, puede desempeñar una función positiva. Es posible que la ideología sea una descripción relativamente simplificada de una situación compleja, demasiado simple quizá desde un punto de vista científico, pero capaz, por esta misma razón, de «explicar» las dificultades a una gran parte de la población y de movilizarla para la acción conforme a una definición y a una plan comunes de la situación. (...) Por el contrario, la ideología también hace más fácil, en ocasiones, que el pueblo resista*

y radica en su funcionalidad integradora para los sistemas políticos (23). En todo caso, sin perjuicio de que la noción de falsedad pueda haber perdido la centralidad que ocupaba en los significados fuertes, debe convenirse en que el término *ideología* sigue haciendo referencia a un sistema de ideas sobre el hombre y la sociedad con connotaciones de simplificación o deformación al menos parcial, contrapuesto al estudio científico de la sociedad y la política, y que incorpora asimismo componentes de radicalidad y dogmatismo como base de una *política ideológica* (24) con pretensiones totalizadoras hostiles al pragmatismo y al compromiso característicos de la actividad política convencional (*política civil*).

A partir de la tipología anteriormente expuesta, de lo que se trata es de indagar acerca del sentido con que el término *ideología* es incorporado por la Constitución de 1978 como objeto de la libertad ideológica. El Tribunal Constitucional adopta un criterio amplio sobre el objeto de la libertad ideológica incluyendo en el mismo la totalidad de las creencias de cualquier índole que puedan ser profesadas. Se habla así de *ideas, criterios y sentimientos* (STC 20/1990, FJ 5) o de *personales convicciones* sobre la realidad (STC 120/1990, FJ 10), del *mundo de la axiología (...)* que *afecta a creencias y sentimientos profundamente arraigados en la conciencia del ser humano* (STC 120/1990, FJ 5), de *concepciones distintas del sentido de la vida humana (ibidem)* o de *posición intelectual ante la vida* (STC 120/1990, FJ 10). En definitiva, la libertad ideológica abarcaría todo el *vasto campo del pensamiento (ibidem)* que sería reconducible al término genérico *creencias* (25) utilizado por los constituyentes en la redacción del artículo 16.2 CE.

Podemos concluir por tanto que la noción de *ideología* que se encuentra presente en la jurisprudencia constitucional estudiada vendría a coincidir en gran medida con la acepción general del significado débil del término, esto, es aquel sentido genérico

ciegamente a una cambio deseable. No se puede formar ningún juicio sobre las consecuencias funcionales sin un análisis del sistema en que se producen y de su situación (pág. 610).

(23) En este sentido, ha señalado Giovanni Sartori que *Las discusiones sobre la ideología caen generalmente en dos grandes sectores: la ideología en el conocimiento y/o la ideología en la política. Respecto del primer campo de indagación el problema es si el conocimiento del hombre está condicionado o distorsionado ideológicamente, y en qué grado. Respecto del segundo campo de indagación el problema consiste en saber si la ideología es un aspecto esencial de la política y, convenido que lo sea, qué es lo que ella está en condiciones de explicar. En el primer caso la ideología resulta contrapuesta a la «verdad», a la ciencia y al conocimiento válido en general; en el segundo lo importante no es el valor de la verdad sino, por decirlo caprichosamente, el valor funcional de la ideología.* («Politics, ideology and belief systems», en *American Political Sciences Review*, LXIII, 1969, pág. 398.)

(24) E. SHILS: *op. cit.* pág. 601.

(25) En este sentido, cabe destacar que el texto del actual artículo 16.1 (15.1 en el texto de la Ponencia) elaborado por la Ponencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados (BOC de 17 de abril de 1978) y posteriormente aprobado por la Comisión (BOC de 1 de julio de 1978) y el Pleno (BOC de 24 de julio de 1978) equiparaba los términos *creencia e ideología* —*Se garantiza la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades, así como la de profesar cualquier creencia o ideología...*—, recibiendo su redacción actual como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Comisión del Senado (BOC de 6 de septiembre de 1978).

que abarca cualesquiera sistemas de creencias con independencia del grado en que reúnan los elementos definidores de las distintas variedades y que prescinde de toda consideración o valoración acerca de la realidad o falsedad de su correspondencia con la realidad. Pero no sólo se asume el concepto más amplio de los formulados por la Ciencia Política sino que, de alguna manera, el término adquiere una significación metapolítica en la medida en que la libertad ideológica ampara la globalidad de las producciones intelectuales, morales y culturales de los individuos y colectividades sin limitar su ámbito a las creencias susceptibles de tener una traducción a actitudes políticas más o menos concretas o difusas y excluyendo únicamente aquellas creencias directamente vinculadas al hecho religioso por ser el objeto de la libertad religiosa y de culto.

Cohherentemente con esta interpretación extensiva del objeto de la libertad ideológica, el Tribunal rechaza otra posición reduccionista que circunscribiría la libertad ideológica a las concepciones morales alternativas a las religiosas de tal modo que, según este planteamiento, no sería un derecho autónomo y diferenciado de la libertad religiosa sino el revés de esta misma (libertad de conciencia) referido al supuesto en que los titulares del derecho profesen opciones éticas, bien laicas bien difusamente espiritualistas pero en todo caso desprovistas de fundamentación religiosa confesional. En este sentido, cabe decir que el Tribunal mantiene la misma línea iniciada por la STC 5/1981 que, en relación con una de las manifestaciones o proyecciones de la libertad ideológica y religiosa —el derecho a la libertad de enseñanza en su vertiente de libre creación de centros docentes privados (art. 27.5 CE) dotados de ideario educativo propio—, declaró que (...) *el derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa. Dentro del marco de los principios constitucionales (...), el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad* (26) (FJ 8), reiterándose dicha doctrina en la STC 77/1985, FJ 8. La libertad ideológica no puede quedar, pues, reducida a la ética secular, no es una mera reformulación de la libertad de conciencia sino que se extiende también a las creencias de índole político-social.

Por lo demás, cabe destacar que son escasísimos los supuestos (27) en que el Tribunal Constitucional ha rechazado o siquiera cuestionado el carácter ideológico

(26) Más explícitamente el voto particular I (VP en adelante) formulado por el Magistrado Francisco Tomás y Valiente señaló que *el ideario es la expresión del carácter ideológico propio de un centro* (apartado 7). En sentido contrario los recurrentes (64 Senadores de los Grupos Parlamentarios Socialista, Socialistas de Cataluña y Socialistas vascos) entendían que la constitucionalidad del derecho a establecer el ideario educativo de los centros docentes estaba condicionada a una interpretación de tal ideario como (...) *constreñido exclusivamente a la opción moral y religiosa* (folio 28 citado en el apartado 1 del voto particular antecitado).

(27) Se trata tan sólo de dos casos (ATC 817/1985 y 888/1985) —referidos además a un mismo recurrente— en los que el Tribunal niega toda conexión del supuesto fáctico planteado con la libertad ideológica. El recurrente pretendía fundamentar en la libertad ideológica y en la libertad de enseñanza la existencia de la que él denomina *libertad académica* entendida como derecho a examinarse con textos legales y jurisprudenciales y a cursar especialidades no previstas en los Planes de Estudio. En el ATC

de las más diversas actividades o comportamientos cuando tal carácter ha sido alegado por el interesado, con independencia de que la pretensión en cuestión haya sido o no estimada en el fallo. Puede decirse, en consecuencia, que el Tribunal Constitucional configura la libertad ideológica como un derecho abierto en su concreción casuística en cuanto que admite prácticamente toda invocación genérica de la libertad ideológica por los recurrentes para, en sus propias palabras, *dar cobertura constitucional a su comportamiento como forma de protesta y reivindicación* [STC 120/1990, FJ 10 (28)], sin partir de unos criterios apriorísticos y cerrados acerca de los supuestos de hecho susceptibles de ser calificados como actos de ejercicio de la libertad ideológica (29).

Ahora bien, establecido como principio general la laxitud de sentido con que el término *ideología* es asumido por el Tribunal Constitucional, debe dejarse constancia de una excepción en la que el Tribunal acoge implícitamente una modalidad más restrictiva del concepto. Se trataría de la ya anteriormente mencionada STC 160/1987 en la que se declara la constitucionalidad de, entre otros preceptos, los artículos 3.2 y 4.2 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva, en virtud de los cuales el Consejo Nacional de

817/1985, el Tribunal rechaza —con condena en costas e imposición de sanción pecuniaria por temeridad— el razonamiento del recurrente *de que de la conexión entre el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, y el artículo 27, que enuncia diversos derechos conectados con la educación, se deduce el derecho de los estudiantes a realizar los exámenes en la forma que juzguen más conveniente. Ni los argumentos expuestos por el recurrente ni una profunda labor de reflexión propia han permitido a este Tribunal encontrar indicio alguno de la conexión entre los derechos constitucionalmente garantizados y el derecho a utilizar en los exámenes textos legales y jurisprudenciales, que el recurrente afirma y pone como fundamento de su pretensión.* En el segundo auto (núm. 888/1985, el Tribunal vuelve a pronunciarse negativamente sobre la conexión entre los artículos 16 y 27 y la pretendida libertad académica que invoca el recurrente para fundamentar su solicitud de poder cursar un quinto curso de Derecho especializándose en Derecho Internacional (antecedente 1), argumentando que *El interesado (...) alude al derecho fundamental «a la libertad académica», enunciado, según cree, en el artículo 27 de la Constitución, y menciona también, como derecho presuntamente vulnerado, el declarado en el artículo 16 de la misma Norma Fundamental («libertad ideológica»). Ninguna de estas invocaciones guardan relación real alguna con la pretensión en su día hecha valer ante la jurisdicción contencioso-administrativa y que hoy quiere replantearse ante nosotros. Aquella pretensión —la de poder cursar determinada especialidad no prevista en el Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho— ni tiene nada que ver, como es claro, con la libertad ideológica de quien la formuló, ni puede, de otra parte, argumentarse con la sola cita del artículo 27 de la Constitución. Lo que el interesado llama «libertad académica», cualquiera que sea el significado de ese enunciado, no aparece como derecho o libertad fundamental en la Constitución, por lo que su supuesta lesión es ajena al ámbito propio del amparo constitucional (FJ único).*

(28) En el caso concreto a que se refiere esa sentencia, el Tribunal llegó a reconocer el *trasfondo ideológico* (FJ 10) que latía en la huelga de hambre sostenida por presos de los GRAPO para conseguir la concentración en un mismo establecimiento penitenciario de todos los reclusos pertenecientes a la citada organización y, por ende, su carácter de manifestación externa de la libertad ideológica.

(29) En este mismo sentido, señala Moreno García (*op. cit.*, pág. 115) que *el Tribunal no excluye concreciones posibles de la acción de manifestar la ideología, por lo que, en principio, cabría pensar que cabe cualquiera...*

la Objeción de Conciencia podrá recabar del solicitante la ampliación de los razonamientos expuestos en la solicitud y requerir del mismo o de otras personas u organismos la aportación de documentación complementaria o testimonios pertinentes, así como denegar la solicitud cuando se perciba *incongruencia* entre lo manifestado en ella y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones del expediente, con prohibición expresa, no obstante, de entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante (art. 4.3 de la misma ley).

En la medida en que el Tribunal considera que no vulnera el artículo 16.2 de la Constitución la facultad del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia de juzgar la congruencia entre las motivaciones ideológicas del objetor y los datos obrantes en el expediente —entre los que pueden encontrarse las manifestaciones ampliatorias realizadas por el propio objetor (30) o documentación complementaria o testimonios aportados por terceros (31) [siempre que se refieran a *hechos susceptibles de comprobación, a hechos externos constatables, (...) sin que ello autorice a realizar pesquisas o investigaciones sobre la vida y conducta privada del objetor* (FJ 5)], pudiendo llegar a denegar la solicitud en caso de percibir incongruencia, el concepto de ideología que subyace en este supuesto es aquella acepción particular del significado débil que identifica la ideología con un específico sistema de creencias que se diferencia de otros modelos análogos en la superior exigencia de encarnación de los principios ideológicos en la conducta del adherente. Sólo si los motivos alegados por el solicitante se integran en un sistema ideológico que le exija coherencia en su obrar cotidiano, cabrá reconocerle la condición de objetor, no bastando

(30) Argumenta el Tribunal que *Es obvio que si la necesaria declaración del objetor, por los motivos que fueren, no supone vulnerar el derecho tampoco lo implicará la petición del Consejo dirigida al objetor para que amplie los razonamientos de la solicitud, siempre que se atenga a los términos de ésta y a los motivos que se expongan de acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley 48/1984 ya que, razonablemente, cabe la posibilidad de una solicitud escueta, imprecisa, no razonada en principio o bien contradictoria (...). La posible colisión con los derechos reconocidos en los artículos 16.2 y 18.1 CE, desaparece por el mismo ejercicio del derecho a la objeción, que en sí lleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas a la violencia y/o a la prestación del servicio militar, bien entendido que sin esa voluntad del objetor dirigida a extraer consecuencias jurídicas —por tanto, exteriores a su conciencia—, de su objeción nadie podrá entrar en su intimidad ni obligarle a declarar sobre su ideología, religión o creencias. La intimidad personal y el derecho a no declarar íntimas convicciones es algo que el objetor ha de valorar y ponderar en el contexto de las garantías que la Constitución le reconoce y decidir, nunca mejor dicho, en conciencia, pero a sabiendas también de la especial naturaleza del derecho de objeción y de las garantías que asimismo compete exigir a la comunidad y en su nombre al Estado* (FJ 5).

(31) Discrepan de la tesis mayoritaria los votos particulares de los Magistrados Carlos de la Vega Benayas y Fernando García-Mon y González-Requeral por entender el primero que la aportación de datos por terceros *recaerá no en un hecho simple o conducta del objetor sino en la apreciación de esa conducta como signo de su motivación de conciencia e implicará por tanto un juicio ajeno a su conciencia con vulneración del artículo 16. 2 CE* y el segundo que *inquirir de terceros otros datos o pruebas sobre los que el solicitante no ha querido romper la intimidad que le garantizan los artículos 16.2 y 18.1 de la Constitución supone una clara infracción de estos preceptos. Para constatar las convicciones del solicitante no se puede ir más allá de lo que voluntariamente esté dispuesto a exteriorizar de su intimidad.*

la profesión vaga y no comprometida de ciertos valores o principios integrados en sistemas de creencias no estrictamente ideológicos y que no requieren por tanto la traslación de los mismos al comportamiento.

Así, pues, en el supuesto de la objeción de conciencia en que la libertad ideológica opera como causa justificativa de la exención del cumplimiento de un deber constitucional establecido con carácter general para todos los ciudadanos, esta especial naturaleza determina que el concepto de ideología se restrinja a aquellas creencias que, por implicar un cierto compromiso de acción, sean susceptibles de ser contrastadas con los actos externos realizados por el sujeto a los efectos de que por el órgano competente para reconocer o denegar la condición de objetor se lleve a cabo un juicio de congruencia entre los motivos alegados y las conductas del solicitante.

IV. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA LIBERTAD IDEOLÓGICA. UN ENSAYO DE SÍNTESIS DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

1. *Su relación con los valores superiores de libertad y pluralismo político*

Parte el Tribunal de la caracterización de la libertad ideológica como una especificación, proyección o manifestación concreta de la libertad abstracta y genérica, asumida por el artículo 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español, que, por ostentar la categoría de derecho fundamental, está dotada del máximo nivel de protección constitucional del que, sin embargo, carece el valor libertad en sí mismo considerado [STC 120/1990, FJ 11 (32)]. Pero la relación de la libertad ideológica con los valores superiores es más compleja al configurarse como bidireccional: no sólo es manifestación de la libertad sino que, al mismo tiempo, es presupuesto o condición de posibilidad [STC 20/1990, FJ 3 (33)] y efectividad de los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho —especialmente del pluralismo político— constitutivos de la misma esencia del régimen democrático establecido en 1978.

Como consecuencia de su estrecha vinculación con el pluralismo político, la libertad ideológica participa de la naturaleza de garantía institucional atribuida por el Tribunal a las manifestaciones externas de la misma reguladas en el artículo 20 CE [STC 20/1990, FJ 4 (34)] y ello, unido a su carácter de (...) *fundamento, junta-*

(32) (...) *Esta clase de libertad, que es un valor superior del ordenamiento jurídico —art. 1.1 CE—, sólo tiene la protección del recurso de amparo en aquellas concretas manifestaciones a las que la CE les concede la categoría de derechos fundamentales incluidos en el capítulo segundo de su título 1, como son las libertades a que se refieren (...) los artículos 16.1 (...), entre otros...*

(33) (...) *Sin la libertad ideológica consagrada en el artículo 16.1 CE, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el artículo 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se instaura.*

(34) (...) *Los derechos fundamentales que consagra el artículo 20 CE, y también por la misma razón*

mente con la dignidad de la persona (35) y los derechos inviolables que le son inherentes (...), de otras libertades y derechos fundamentales ... (ibidem, FJ 4), determina la máxima amplitud (ibidem, FJ 4 y 5) de su ámbito de ejercicio con las consecuencias a las que se hará posteriormente referencia en orden a la determinación de los límites aplicables a sus diversas manifestaciones externas.

2. *Bidimensionalidad y manifestaciones externas*

El carácter bidimensional de la libertad ideológica (dimensión interna —libertad de pensamiento— y dimensión externa integrada por la exteriorización voluntaria de la anterior mediante la palabra y/o la acción) ha sido tratado en un epígrafe anterior por lo que nos remitimos a lo allí expuesto. Nos resta por examinar, sin embargo, la cuestión de las distintas manifestaciones externas en que se desdobra a su vez la dimensión o faceta externa de la mencionada libertad. De entrada, el Tribunal rechaza que la coincidencia de objeto entre las manifestaciones externas de la libertad ideológica y otros derechos fundamentales autónomos implique que el derecho fundamental a la libertad ideológica quede absorbido por estos últimos [ATC 1227/1988, FJ 2 (36)] sino que, siendo el fundamento de los mismos, conserva un contenido y un régimen jurídico propio y diferenciado que incluso prevalece en algunos casos sobre la regulación específica de la concreta manifestación externa de que se trate. A partir de esta constatación del posible solapamiento con otros derechos y libertades, considera como posibles manifestaciones externas de la libertad ideológica los siguientes supuestos:

a) Libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones (37) [art. 20.1 a) CE]: según el Tribunal, cuando la libertad ideológica se proyecta externamente en forma de expresión de pensamientos, ideas y opiniones y, por tanto, en un mismo acto se ejercitan simultáneamente las dos libertades, *Hay, pues, que partir de este derecho fundamental [libertad ideológica] y no entenderlo simplemente absorbido*

las libertades que garantiza el artículo 16.1, exceden del ámbito personal por su dimensión institucional y porque significan el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre y, por tanto del pluralismo político propugnado por el artículo 1.1 CE como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico..

(35) La estrecha relación entre la dignidad humana proclamada en el artículo 10.2 CE como fundamento del orden político y de la paz social y la libertad ideológica se resalta con anterioridad en la STC 53/1985 cuando afirma que *la dignidad de la persona (...) se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a (...) la libertad de ideas y creencias (FJ 8).*

(36) *Estas manifestaciones exteriores de la libertad ideológica no dejan de ser tales por el hecho de que se solapan con facilidad con otros derechos constitucionales (arts. 20... y otros).*

(37) Como señala la STC 120/1990, entre las manifestaciones externas de la libertad ideológica (...) *y muy principalmente, figura la de expresar libremente lo que se piense (FJ 10), remitiéndose a su vez al FJ 5 de la STC 20/1990 según el cual A la libertad ideológica que consagra el artículo 16.1 CE le corresponde el correlativo derecho a expresarla (...).*

por las libertades de expresión e información del artículo 20 (STC 20/1990, FJ 3), no siendo apropiado estimarla absorbida o comprendida en su manifestación externa por los apartados a) y d) del núm. 1 del artículo 20 (FJ 2).

b) Libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica [art. 20.1.b) CE]: la consideración de este derecho como manifestación externa de la libertad ideológica no está establecida expresamente en la jurisprudencia estudiada sino que se deduce indirectamente de la misma en cuanto que la califica de concreción de la libertad de expresión [STC 153/1985, FJ 5 (38)].

c) Libertad de información [art. 20.1.d) CE]: la STC 20/1990 (39) anteriormente citada extiende también su argumentación a la libertad de información con lo que el tribunal parece inclinarse por equiparar plenamente la libertad de información a la libertad de expresión en el sentido de entender ambas libertades como susceptibles de ser manifestación externa de la libertad ideológica.

d) Derecho al desempeño (40) o ejercicio del cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE): el indudable contenido ideológico que subyace en el ejerci-

(38) La citada sentencia afirma que *En efecto, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocido y protegido en el apartado b) del mencionado precepto constitucional, no es sino una concreción del derecho —también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo— a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones. (...) (FJ 5). Siendo por tanto la mencionada libertad reconocida en el artículo 20.1.b) una concreción del derecho a la libertad de expresión y habiendo establecido expresamente el Tribunal que esta última puede implicar ejercicio de la vertiente externa de la libertad ideológica, la consecuencia lógica es que también la libertad de producción y creación intelectual (especialmente en sus variantes literaria y científica) puede constituir una proyección exterior de la libertad ideológica en la medida en que elementos de carácter ideológico puedan estar presentes —si es que no lo están siempre— como prejuicios o presupuestos previos desde los que se aborda la producción y creación intelectual. En el mismo sentido parece pronunciarse Antonio Torres del Moral cuando afirma que la libertad de producción y creación intelectual, tanto científica como artística, *En algunas de sus manifestaciones pueden ser también considerada como libertad de expresión y difusión del pensamiento (Principios de derecho constitucional español, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, 3.ª edic., vol. I, pág. 353). En sentido contrario, el voto particular del Magistrado Francisco Rubio Llorente afirma que la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica no es una concreción del derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento sino un derecho autónomo.**

(39) En este sentido, el FJ 4 de la STC 20/1990 afirma que la libertad ideológica es (...) *fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, (...) de otras libertades y derechos fundamentales y entre ellos los consagrados en el artículo 20, aps. a) y d) que por su íntima conexión con la libertad ideológica, invoca también el recurrente como vulnerados por la Sentencia recurrida (...).* Considerada así la libertad ideológica como fundamento de la libertad de información, la conclusión parece ser que esta última podrá ser manifestación externa de la primera, exactamente igual que la libertad de expresión. Así se afirma en el FJ 2 de la misma Sentencia cuando, refiriéndose a la Sentencia recurrida en amparo, señala que la misma no alude a la libertad ideológica (...) *sin duda por estimarla absorbida o comprendida en su manifestación externa por los apartados a) y d) del núm. 1 del artículo 20.* Coherentemente con este planteamiento, todas las menciones que hace la citada Sentencia a las distintas limitaciones aplicables a la libertad ideológica y a la libertad de expresión se refieren también a la libertad de información, sin perjuicio de que finalmente en el FJ 5 y en el fallo se ponga de manifiesto que es tan sólo la libertad de expresión la aplicable al caso.

(40) Es bien conocida la doctrina del Tribunal Constitucional que considera incluido en el artícu-

cio del derecho reconocido en el artículo 23.2 CE y, por tanto, la conceptualización positiva del mismo como manifestación externa de la libertad ideológica se establece expresamente en el ATC 1227/1988, FJ 2 (41) e indirectamente en las SSTC 101/1983 (FJ 4) y 122/1983 (FJ 5).

e) Libertad de enseñanza (art. 27.1 CE) en sus distintas modalidades: la STC 5/1981 se refiere explícitamente a la libertad de enseñanza —entendiendo tal término en sentido amplio, esto es, en una acepción comprensiva de los distintos derechos y libertades reconocidos en el art. 27— como (...) *Proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales [especialmente arts. 16.1 y 20.1.a]* (FJ 7). A partir de esta constatación inicial de la raíz ideológica de la libertad de enseñanza, la misma sentencia va procediendo en cascada (42) a concretar las distintas manifestaciones de esa libertad primordial en función de la condición ostentada por el titular en el proceso educativo, esto es, libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE) —que incluye el derecho a establecer el ideario educativo propio del centro—, libertad de cátedra de los docentes [art. 20.1.c)] y, finalmente, el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa que desean para sus hijos (art. 27.3 CE).

f) Derecho a la objeción de conciencia, tanto respecto del servicio militar obligatorio (art. 30.2 CE) como de los médicos y personal sanitario respecto de las prácticas abortivas despenalizadas: la relación entre la objeción de conciencia al servicio militar y la libertad ideológica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido considerada con anterioridad en los epígrafes II y III; por lo que se refiere a la segunda modalidad de objeción de conciencia, esto es, a la objeción de

lo 23.2 CE el derecho del titular del cargo público a desempeñar o ejercitar las funciones propias del mismo en condiciones de igualdad (SSTC 23, 119, 205 y 214/1990 y SSTC 74 y 81/1991 entre otras).

(41) Según el mismo, *Estas manifestaciones exteriores de la libertad ideológica no dejan de ser tales por el hecho de que se solapan con facilidad con otros derechos constitucionales (arts. 20, 23.2 de la Constitución y otros)*, refiriéndose por tanto al derecho al desempeño del cargo público en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 23.2 como un supuesto de solapamiento de una manifestación exterior de la libertad ideológica —el ejercicio del cargo público con arreglo a las propias convicciones ideológicas— con este derecho constitucional. Por lo demás, las SSTC 101/1983 y 122/1983 (FJ 5 y 4 respectivamente) vienen a corroborar la dimensión ideológica del derecho reconocido en el artículo 23.3 en la medida en que en ambos casos se hace un pronunciamiento expreso sobre la inexistencia de vulneración de la libertad ideológica —y, por tanto, sobre la vinculación de dicha libertad con el artículo 23.2— sin que el TC rechace, como en otras ocasiones, la existencia de conexión o relación entre los actos enjuiciados y el derecho en cuestión.

(42) (...) *La libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (art. 20.1 c). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27.3).* (FJ 7), añadiendo el FJ 8 que el derecho a (...) *establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución forma parte de la libertad de creación de centros, en cuanto equivale a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter u orientación propios.*

conciencia del personal médico y sanitario respecto de las prácticas abortivas despenalizadas, la STC 53/1985 (43) la menciona como incorporada al contenido de la libertad ideológica. El posterior rechazo del tribunal a la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con carácter general (STC 160/1987, FJ 3) no ha ido acompañado, sin embargo, de ninguna resolución en la que el juez constitucional se desdiga acerca de la admisibilidad de la objeción de conciencia al aborto.

g) Finalmente, la libertad negativa de contraer matrimonio (art. 32 CE): el ATC 156/1987 (FJ 2) reconoce que, sin perjuicio de que exista un derecho autónomo a contraer o no matrimonio, la existencia de puntos de contacto con la libertad ideológica podría llevar a admitir la *subsunción de la «libertad negativa» al matrimonio en el artículo 16.1 de la Constitución a efectos de su amparo constitucional*, con independencia de que, a su juicio, *nada tiene que ver este derecho con la percepción de una pensión de viudedad*, resultando por tanto inconsistente la alegación de vulneración de la libertad ideológica en el caso concreto al que hace referencia el auto.

3. *Sujetos y contenido de la libertad ideológica: la posición jurídica del Estado*

Por lo que se refiere a la determinación del sujeto, la doble titularidad (individual y colectiva) del derecho a la libertad ideológica no resulta problemática dada la inequívoca formulación del artículo 16.1 [reiterada por la STC 64/1988, FJ 2 (44)]. La distinción entre el titular o sujeto activo y el destinatario o sujeto pasivo del derecho —los poderes públicos— resulta, sin embargo, relevante a los efectos de configurar las conductas o comportamientos concretos que integran el contenido de la libertad ideológica que, no obstante, se extiende en ambos casos a conductas y comportamientos tanto negativos como positivos:

a) Desde la perspectiva del ciudadano o la colectividad que ejercita su libertad ideológica, la misma abarcaría como conductas positivas la libre configuración de la propia visión del mundo en el ámbito íntimo de la conciencia y, en su caso, la libre exteriorización de la misma mediante declaraciones o mediante la forma de vida escogida [STC 15/1982, FJ 6; ATC 617/1984, FJ 4; ATC 1227/1988, FJ 2; y STC 120/1990, FJ 10 (45)], y, como conducta negativa, la facultad de no declarar

(43) Entiende el Tribunal que el derecho a la objeción de conciencia (...) *existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales* (FJ 13).

(44) *Así, el artículo 16 garantiza la libertad ideológica (...) no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades ...*

(45) No se reproducen los fundamentos citados por cuanto los párrafos en cuestión coinciden exactamente con los ya reproducidos en el epígrafe 2 de este trabajo.

acerca de las propias convicciones, manteniéndolas en el fuero interno y renunciando a toda trascendencia exterior de las mismas [ATC 19/1985, FJ 2 (46)].

b) La posición jurídica del Estado como sujeto pasivo de la libertad ideológica viene definida, de un lado, por las implicaciones negativas derivadas del principio de la neutralidad ideológica del Estado [STC 5/1981, FJ 9 (47)] en la medida en que éste se desdobra a su vez en un conjunto de garantías para el sujeto activo que tienen en común la generación de prohibiciones u obligaciones negativas o de abstención para los poderes públicos:

1. La interdicción de toda intervención, injerencia o coacción [STC 24/1982, FJ 1 (48); ATC 617/1984, FJ 4 (49); y STC 120/1990, FJ 10 (50)] tanto en el proceso de formación de las propias creencias (art. 16.1) como en el libre ejercicio de la opción entre reservar para sí o manifestar las mismas (art. 16.2) y, naturalmente, de toda actuación obstativa o impositiva de la manifestación externa de la propia posición ideológica [STC 120/1990, FJ 10 (51) y STC 208/1989, FJ 6 (52)].

(46) (...) *El derecho fundamental recogido en el artículo 16 de la Constitución comprende junto a las modalidades de la libertad de conciencia y la de pensamiento, íntimas y también exteriorizadas, una libertad de acción respecto de las cuales el artículo 16.2 establece un acotamiento negativo en cuanto dispone que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su conciencia, religión o creencias».*

(47) *En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales.. Aunque el Tribunal refiere tal principio fundamentalmente a los centros docentes, la mención a todas las instituciones públicas entendemos que autoriza a extender la aplicabilidad del mismo a todos los ámbitos en que puede manifestarse la libertad ideológica. En este sentido, J. M., BENEYTO: *op. cit.*, pág. 346.*

(48) *La citada sentencia señala que el principio de libertad religiosa [léase libertad ideológica], reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales. Aunque esta sentencia se refiere a la libertad religiosa, la entendemos aplicable a la libertad ideológica por cuanto el razonamiento de la misma se basa precisamente en el tratamiento constitucional común de ambas libertades.*

(49) *El auto habla de la exclusión de cualquier intervención por parte del Estado refiriendo su argumentación a la libertad de conciencia, término utilizado en aquellas fechas por el Tribunal para designar una especificación o concreción de la libertad ideológica (vid. epígrafe 2).*

(50) *La sentencia prohíbe padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos a consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo con arreglo a la propia ideología.*

(51) (...) *Para que los actos de los poderes públicos puedan ser anulados por violaciones de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 CE es cuando menos preciso, de una parte, que aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento y no simplemente que se incida en la expresión de determinados criterios —por más que ello pueda tener relevancia ex artículo 20.1 CE—. De otra se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuesto en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad suficiente para articular la imputación del ilícito constitucional*

(52) *Frente a la tesis defendida por la entidad sindical recurrente en amparo (CNT-AIT) en el sentido de que la propaganda institucional en favor de la participación en las elecciones sindicales realizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vulneró el derecho a la libertad ideológica al favorecer a los sindicatos partidarios de la participación y discriminar a los sindicatos contrarios a la misma, la STC 208/1989 denegó el amparo por cuanto entendió que *Ha de negarse, asimismo, que la propaganda**

2. La prohibición de toda sanción [STC 120/1990, FJ 10 (53) y STC 208/1989, FJ 6] o discriminación por razones ideológicas o de opinión [art. 14 (54)].

3. Finalmente, la exclusión constitucional de toda limitación de las libertades de circulación y residencia por motivos políticos o ideológicos (art. 19).

De otro lado, el Estado se convierte en garante de la libertad ideológica frente a los terceros en cuanto que *asume la protección del ejercicio de dicha libertad frente a otras personas o grupos sociales* (ATC 617/1984, FJ 4), adquiriendo así una obligación de signo positivo.

Esta configuración de la posición jurídica del Estado conlleva una doble consecuencia relevante a los efectos de la determinación del régimen jurídico de la libertad ideológica:

En primer lugar, supone al mismo tiempo una descripción *a contrario sensu* de aquellas conductas estatales que vulneran la libertad ideológica. En este sentido, el Tribunal parece exigir [STC 120/1990, FJ 10 (55)] la concurrencia simultánea de dos requisitos para que exista violación de la libertad ideológica: un resultado material y objetivo —alguna forma de perturbación o impedimento de la libre adopción (interior) o mantenimiento (exterior) de unas ideas [entendiéndose incluida también la libertad de ajustar su comportamiento a las mismas (56)]— y una relación de causalidad entre ese resultado impeditivo u obstativo y el carácter ideológico de las creencias profesadas (en otro caso, se hablaría de una violación de la libertad de expresión, por ejemplo, pero no de violación de la libertad ideológica).

Sin embargo, esta segunda condición (relación de causalidad entre la ideología y el acto supuestamente lesivo) viene a ser matizada por la STC 47/1985 en relación con el denominado *despido ideológico*: cuando se trate de un supuesto de despido de un docente por disconformidad con el ideario educativo de un centro privado, puede existir relación de causalidad entre la ideología del profesor despedido y el despido del mismo y, sin embargo, no existir violación de la libertad ideológica por haberse manifestado externamente esa ideología en actos hostiles o contrarios al

institucional haya discriminado ideológicamente a la entidad recurrente por cuanto no se ha producido coacción jurídica alguna, en virtud de la cual se pudiera sancionar o represaliar a los sindicatos y trabajadores que no promovieran las elecciones ni participaran en la misma sin que la Entidad recurrente haya visto impedida su propaganda contraria a aquellas ni conste, o se aduzca en ningún momento que haya sufrido por ella represalia alguna.

(53) Ciertamente, la libertad ideológica (...) comprende además una dimensión externa de agremiación, con arreglo a las propias ideas, sin sufrir por ello sanción o demérito...

(54) Según la STC 24/1982, (...) El principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas [léase ideológicas] de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico (FJ 1).

(55) Reproducido en la nota 51.

(56) En este mismo sentido, el ATC 617/1984 define *a contrario sensu* la vulneración de la libertad religiosa como el hecho de poner impedimento (...) para que pueda acomodar su conducta a sus propias convicciones religiosas [léase ideológicas] (FJ 5).

ideario [FJ 3 (57)] lesivos tanto de la libertad ideológica del titular del Centro —manifestada externamente como libertad de enseñanza en su vertiente de libertad de establecimiento del ideario propio— como de la libertad ideológica de los padres en su modalidad de derecho a elegir la formación moral y religiosa a impartir a sus hijos. Por el contrario, de no probarse los actos contrarios al ideario, esto es, en caso de *disconformidad no exteriorizada* con el ideario del Centro, el despido se presume discriminatorio por razones ideológicas, haciendo recaer sobre el empresario la carga de probar la existencia de actos contrarios al ideario [FJ 4 (58)].

En segundo lugar, la libertad ideológica sólo limita negativamente la acción del Estado —en el sentido de excluir toda injerencia en el proceso de formación, todo impedimento de su libre expresión y/o toda discriminación causalmente ideológica— pero no le impide la imposición de deberes jurídicos ni la asunción en su ordenamiento jurídico de determinados valores como pautas normadas del comportamiento colectivo.

En cuanto al primer caso, cabe señalar que el Tribunal entiende compatible la libertad ideológica con la exigencia de determinados deberes inherentes a la titularidad de un cargo público como son la prestación de juramento o promesa y la asistencia a las sesiones de los órganos colegiados de los que forman parte (SSTC 101/1983 y 122/1983, principalmente y colateralmente, STC 8/1985 y en ATC 1227/1988). Considera el juez constitucional que la titularidad de un cargo público conlleva una posición jurídica singularizada respecto de la posición de los ciudadanos de tal forma que los titulares de los cargos públicos viene obligados a armonizar su libertad ideológica con el cumplimiento de tales deberes. La libertad ideológica de los parlamentarios no ampara el incumplimiento de la obligación de asistencia a

(57) Establece la mencionada sentencia que (...) *una actividad docente hostil o contraria al ideario de un Centro docente privado puede ser causa legítima de despido del Profesor al que se le impute tal conducta o tal hecho singular, con tal de que los hechos o el hecho constitutivos de «ataque abierto o solapado» al ideario del Centro resulten probados por quien los alega como causa de despido, esto es, por el empresario. Pero el respeto, entre otros, a los derechos constitucionalizados en el artículo 16 implica, asimismo, que la simple disconformidad de un Profesor respecto al ideario del Centro no puede ser causa de despido, si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del Centro.*

(58) *La disconformidad no exteriorizada con el ideario del Centro es (...), en cuanto tal, no invocable como causa justa de despido que sólo puede basarse en actos concretos y en una actividad contraria (o la menos no ajustada al ideario (...)). Corresponde al empresario que alegue el específico incumplimiento del respeto al ideario del Centro la prueba de los hechos que, de existir justifican su decisión de despedir. (...) En todo caso es lo cierto que si la prueba de los hechos imputados por el titular del Centro (...) justificaria desde una perspectiva constitucional el despido y produciría el efecto de sustraerlo del campo de la discriminación por ideas religiosas (art. 17.1 de la LET y art. 16 de la CE), también lo es que, no probados aquellos hechos, subsiste el motivo ideológico del despido (...), pero con la decisiva consecuencia de que tal despido causalmente ideológico se convierte en injustificado por discriminatorio y contrario tanto a la libertad ideológica reconocida por el artículo 16.1 de la CE como a la expresa y específica prohibición contenida en el artículo 17.1 de la LET» (Ley del Estatuto de los Trabajadores), y, por tanto, nulo con nulidad radical, lo que comporta la readmisión con exclusión de indemnización sustitutoria.*

las sesiones por cuanto las tareas propias de la función parlamentaria no son disponibles para los mismos. Por lo que se refiere a la exigencia de prestar juramento o promesa de acatamiento o fidelidad a la constitución, no es sino una exteriorización de la sujeción a la Constitución que el artículo 9.1 impone a los poderes públicos, no implica adhesión ideológica sino respeto formal a las reglas de juego establecidas y no impide la crítica al orden constitucional ni postular la reforma del mismo si bien con sujeción a los procedimientos establecidos.

Por otra parte, la libertad ideológica de los ciudadanos limita negativamente en el sentido anteriormente expresado las decisiones políticas adoptadas con el respaldo parlamentariamente expresado de la voluntad social mayoritaria pero no impide la legítima eficacia vinculante de las mismas en lo que se refiere a la regulación de la vida colectiva. Dicho en otras palabras, las minorías disidentes tienen derecho a mantener reservadas sus opiniones o a expresarlas libremente sin sufrir coacción o discriminación alguna pero ello no obliga a las mayorías a renunciar a que sus valores sean asumidos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, como señala el ATC 617/1984, por el reconocimiento de la libertad ideológica *el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídico-civil los principios o valores (...) que gravan la conciencia* (59) (FJ 5) de determinados ciudadanos, pudiendo optar legítimamente por establecer imperativamente conductas basadas en valores contrapuestos a los mismos pero socialmente mayoritarios (60). El contenido negativo de la libertad

(59) Aunque el auto hace referencia a la no obligatoriedad para el Estado de atribuir carácter indisoluble a los matrimonios celebrados en forma canónica, la doctrina en él contenida es aplicable a la libertad ideológica.

(60) En este sentido se pronuncia el Tribunal en la STC 70/1985 en la que niega que el mantenimiento de la penalización del aborto tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 hasta su despenalización parcial por la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417.bis del Código Penal, constituya violación de la libertad ideológica. Afirma que *La libertad ideológica y religiosa se garantiza en el artículo 16.1 de la CE pero es ciertamente difícil atribuir a ese precepto entronque alguno con el caso que afrontamos en el que un Tribunal Penal, aplicando una normativa promulgada antes del actual ordenamiento constitucional mantenida tras éste, todo ello pese a las mutaciones operadas respecto de las libertades ideológicas y religiosas, e incluso al margen de que el actual Estado se halle desvinculado de toda adscripción en esos aspectos, dicta una sentencia condenatoria por unos delitos que el legislador entiende deben reputarse tales. Si lo pretendido es que este Tribunal, merced al mecanismo elegido por la parte recurrente, ponga fin a una situación en la que —según la misma parte— un grupo religioso o ideológico imponga particulares concepciones al resto de la sociedad en la que se hallan integrados el camino de la vía de amparo constitucional en la forma suscitada es absolutamente inadecuado* (FJ 6).

Así pues, la libertad ideológica y religiosa no impide que el ordenamiento jurídico se haga eco, en su caso, de determinadas concepciones sobre el valor de la vida humana que le lleven, por ejemplo, a penalizar las prácticas abortivas y ello con independencia de la aconfesionalidad del Estado y de que dichas concepciones puedan ser total o parcialmente coincidentes con las profesadas por un grupo religioso o ideológico. La sanción penal no se aplica por imposición de estas últimas concepciones al resto de la sociedad —en cuyo caso habría vulneración del principio de aconfesionalidad del Estado del art. 16.3 de la CE— sino que, al contrario, es la consecuencia de la voluntad social mayoritaria expresada democráticamente a través de la legislación emanada del Parlamento como órgano representativo de la soberanía popular. La vía para modificar esa situación no puede ser otra que la modificación de la conciencia social mediante los métodos usuales en las sociedades democráticas sin que pueda pretenderse la aplicación

ideológica no implica un derecho a la neutralidad axiológica del ordenamiento jurídico (61), neutralidad imposible por otra parte por la propia naturaleza del Derecho como orden de valores conforme a los cuales se prescriben imperativamente determinadas conductas de hacer o de no hacer. En otro caso, si el contenido de la libertad ideológica incluyese el derecho a que el ordenamiento jurídico no recoja valores distintos a los propios de cada individuo, se haría inviable la existencia de comunidades políticas y sociales ideológicamente plurales, situándose este resultado en las antípodas del principio del pluralismo político consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución Española.

4. *Los límites de su dimensión externa: la teoría general de la STC 120/1990*

En la medida en que hemos dedicado ya un epígrafe a la ideología como objeto de la libertad ideológica, la última cuestión a considerar en el examen del régimen jurídico de la libertad ideológica tal y como la configura el Tribunal Constitucional en las resoluciones dictadas entre 1980 y 1990 sería la cuestión de los límites de la libertad ideológica, cuestión sólo aparentemente resuelta por el artículo 16.1 al señalar como única limitación de sus manifestaciones externas *el mantenimiento del orden público protegido por la ley*.

A estos efectos, el Tribunal Constitucional distingue entre las dos dimensiones de la libertad ideológica a la hora de pronunciarse acerca de las restricciones aplicables a la misma:

a) En lo que se refiere a su dimensión interna y personal, el derecho a la libertad ideológica se configura como una *libertad íntima* que integra un ámbito irrestricto, ilimitado e *incoercible* (62), no estando sujeto el fuero interno del individuo a injerencia exterior alguna al hallarse «(...) *sustraída la ideología al control de los poderes públicos...*» [ATC 195/83, FJ 3 (63)]. No sólo el pensamiento constituye un espacio intelectual interior exento de toda posible fiscalización sino que incluso se

necesaria de la exigente de extrema necesidad cuando se alegue la libertad ideológica como causa justificativa de las prácticas abortivas. La apreciación de la concurrencia de dicha exigente es una cuestión de interpretación y aplicación de la normativa penal por la jurisdicción ordinaria que queda vedada al Tribunal Constitucional.

(61) El principio de la neutralidad ideológica del Estado anteriormente citado implica que los poderes públicos se abstengan de interferir en la formación de las creencias de los ciudadanos y, por supuesto, de toda sanción o discriminación en razón de las mismas pero no conlleva una prohibición de que el Estado legisle conforme a unas u otras concepciones ideológicas en función del reflejo parlamentario de las distintas opiniones sociales.

(62) STC 19/1985, FJ 2.

(63) *En el sistema de valores instaurado por la Constitución de 1978, la ideología es un problema privado, un problema íntimo, respecto al que se reconoce la más amplia libertad, como se desprende de los núms. 1 y 2 del artículo 16 de la propia CE. Las ideas que se profesen, cualesquiera que sean, no pueden someterse a enjuiciamiento y nadie, como preceptúa el artículo 14 de la CE, puede ser discriminado en razón de sus opiniones.*

considera jurídicamente irrelevante la discordancia que pueda existir entre el ámbito de la conciencia y el juramento o promesa de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía (64).

Ahora bien, la irrelevancia jurídica del pensamiento lo es tan sólo a los efectos de poder integrar una circunstancia a la que el ordenamiento jurídico anude consecuencias desfavorables pero no implica que la ideología sea un bien desprovisto de protección jurídica sino que, al contrario, la libertad ideológica, en su vertiente interior de *ausencia de coacción sobre el pensamiento* [en acertada y concisa expresión de Remedio Sánchez Ferriz (65)] es objeto de expresa protección y garantía en tres preceptos constitucionales, amén de la declaración genérica del artículo 16.1:

— El artículo 16.2 que consagra el derecho a no declarar sobre la ideología, religión o creencias y, por tanto, a no exteriorizar y mantener en la intimidad el propio pensamiento (66).

— La prohibición de discriminación del artículo 14 que hace referencia explícita a la discriminación *por razón de (...) opinión*, término este último que debe entenderse referido no sólo a las ideas públicamente expresadas en forma de opiniones sino también a las ideas y creencias no exteriorizadas, esto es, como equivalente a la ideología en su doble dimensión interna y externa (67).

— Finalmente, el principio de legalidad penal del artículo 25.1 que es interpretado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que «(...) *lo constitucionalmente garantizado en aquella norma*» comprende también (...) *no poder ser condenado sino por una acción u omisión, esto es, por un hecho visible y concreto, no por pensamientos, deseos o tendencias...* (STC 70/1985, FJ 2), constitucionalizándose así el mundo interior de la persona como un ámbito penalmente irrelevante si no va acompañado de una acción u omisión ilícita externa y objetivamente constatable.

b) Sólo cabe, pues, hablar de limitaciones a la libertad ideológica a partir del momento en que el ejercicio de la misma trasciende la esfera personal de su titular mediante alguna de sus manifestaciones externas. Es la fundamental STC 20/1990 la que, sin perjuicio de hacer referencia tan sólo a una de las manifestaciones externas de la libertad ideológica [la libertad de expresión del artículo 20.1.a)], ha expuesto lo que, en cierta medida, podríamos denominar una *teoría general* de los límites de

(64) Como señala la STC 122/1983, *Las reservas internas que algunos pudieran tener al cumplir esa obligación son irrelevantes para el Derecho que no puede entrar en el ámbito del pensamiento en tanto no se manifieste en conductas externas...* (FJ 3).

(65) *Op. cit.*, pág. 235.

(66) Se trata en definitiva de la libertad de acción acotada negativamente por el artículo 16.2 a la que se refiere la STC 19/1985, FJ 2.

(67) En este sentido, el ya citado ATC 195/83 (FJ 3) interpretó la declaración de que *nadie, como preceptúa el artículo 14 de la CE, puede ser discriminado en razón de sus opiniones en el sentido de que, Hallándose pues sustraída la ideología al control de los poderes públicos... queda prohibida toda discriminación por razón de la misma...* haya sido ésta manifestada externamente o mantenido legítimamente en el fuero interno individual.

la libertad ideológica a tener en cuenta a la hora de abordar la problemática de cualquiera de sus proyecciones externas.

La mencionada STC 20/1990 parte de una afirmación de principio cual es la de la máxima amplitud [FJ 4 y 5 (68)] que cabe atribuir al reconocimiento constitucional de la libertad ideológica como consecuencia de su vinculación con la dignidad de la persona. Al mismo tiempo, su naturaleza de garantía institucional de la opinión pública libre y del pluralismo político le atribuye la misma posición preferente de que gozan las libertades reconocidas en el artículo 20 [FJ 4 (69)].

Desde estas premisas, el Tribunal considera que no son equiparables [FJ 3 (70)] las limitaciones impuestas a la libertad ideológica y a las libertades del artículo 20 por cuanto en el primer caso no se establece más limitación que el orden público protegido por la ley mientras que en el segundo caso el artículo 20.4 establece como límites el respeto a los derechos reconocidos en el Título I, los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia. Por tanto, la equiparación de dichas limitaciones vendría a restringir [FJ 3 (71)] la mayor amplitud atribuida constitucionalmente a la libertad ideológica y a vulnerar este último derecho. En el enjuiciamiento penal de supuestos de hecho que constituyan ejercicio simultáneo de la libertad de expresión y de la vertiente externa de la libertad ideológica, el juicio ponderativo a realizar debe tener en cuenta no sólo los límites del artículo 20.4 sino

(68) Destaca el Tribunal *la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en el artículo 16.1 CE por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el artículo 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales...*, afirmando igualmente en el mismo sentido que *la libertad ideológica, indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la CE, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquélla...* En el mismo sentido, la STC 105/1990, FJ 4.

(69) Se remite además el Tribunal [apartado d)] a la doctrina sentada en la STC 139/1985 relativa a la interpretación restrictiva de los límites de los derechos fundamentales y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.

(70) (...) Aunque es cierto que como ha declarado este Tribunal en numerosas Sentencias (...), no hay derechos absolutos o ilimitados, también lo es que la libertad ideológica (...) por ser esencial, como hemos visto, para la efectividad de los valores superiores y especialmente del pluralismo político, hace necesario que el ámbito de este derecho no se recorte ni tenga «más limitación (en singular utiliza ésta palabra el art. 16.1 CE) que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». La limitación, por la singularidad y necesidad con que se precisa en el propio precepto que la determina, no puede hacerse coincidente en términos absolutos (...) con los límites que a los derechos de libertad de expresión e información reconocidos por el artículo 20.1 a) y d) CE, impone el número 4 de ésta norma.

(71) Para el Tribunal, considerar erróneamente absorbida la libertad ideológica por las libertades de expresión e información supone (...) trasladar todo el problema a los límites que señala el núm. 4 del artículo 20 a los derechos que se reconocen y protegen en los apartados a) y d) del núm. 1 de este artículo (...) y ello implica que (...) se equipara en punto a limitaciones la libertad ideológica con esos otros derechos fundamentales y por esta vía se restringe la mayor amplitud con que la Constitución configura el ámbito de aquel derecho (FJ 3).

fundamentalmente el límite del orden público protegido por la ley [FJ 3 y 4 (72)] de tal forma que sólo en el caso en que se haya rebasado este último límite será procedente la imposición de una condena penal, en el bien entendido de que la finalidad prevalentemente crítica de las expresiones concretas utilizadas conduce a que la ilicitud penal desaparezca ante el ejercicio legítimo de la libertad de expresión como manifestación externa de la libertad ideológica [FJ 3 y 5 (73)].

Sin embargo, una sentencia anterior, la STC 5/1981, parece consagrar una excepción a lo que hemos denominado la *teoría general* de los límites aplicables a las manifestaciones externas de la libertad ideológica. En efecto, la mencionada sentencia viene a afirmar que las diversas modalidades de la libertad de enseñanza —proyección externa de la libertad ideológica y de la libertad de expresión (FJ 7)— no sólo están sujetas a las limitaciones impuestas por el artículo 20.4 sino a las que específicamente impone el artículo 27 en sus párrafos 2 y 6. De ésta forma, la regla de la vocación expansiva del régimen jurídico de la libertad ideológica (sintéticamente, orden público como único límite) a costa de los límites propios de la libertad de expresión se invierte hasta el punto de que no sólo entran en juego las limitaciones del artículo 20.4 sino que se incorporan nuevas constricciones (74) derivadas, por un lado, de la exigencia de *respeto a los principios constitucionales* como marco de ejercicio de la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6) y, por otro lado, de las finalidades constitucionales de la enseñanza *ex artículo 27.2 (pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.)*, deduciéndose de la misma sentencia la aplicabilidad de esta última limitación (75) a la totalidad de los derechos y libertades genéricamente englobados en la libertad de enseñanza.

(72) Es necesario, pues, que el enjuiciamiento penal de tales manifestaciones contenga *razonamientos explícitos que pongan en relación la libertad ideológica (...) con el límite que a la misma señala el artículo 16.1 de la Constitución y (...) una referencia incriminatoria concreta frente a la libertad ideológica del autor del escrito*, todo ello partiendo de una visión globalizada de ambos derechos —16.1 y 20.1 a)— y de sus limitaciones.

(73) Según el Tribunal, *la «faceta injuriosa» —por no ser ésta la finalidad del artículo— puede o debe desaparecer ante la protección a la libertad ideológica del autor que consagra el artículo 16.1 de la Constitución* cuando del análisis de la totalidad de las manifestaciones resulte que *las «palabras despectivas» utilizadas no constituyen más que un argumento del autor para reforzar la tesis crítica que mantiene en todo su artículo*, por muy reprobables que sean las mismas.

(74) La libertad de enseñanza ha de moverse, pues, (...) *dentro de límites más estrechos que los de la pura libertad de expresión. Así, en tanto que ésta (art. 20.4 de la Constitución) está limitada esencialmente por el respeto a los demás derechos fundamentales y por la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, el ejercicio de la libertad de creación de centros docentes tiene la limitación adicional, impuesta en el mismo precepto que la consagra, del respeto a los principios constitucionales que, como los del Título Preliminar de la Constitución (libertad, igualdad, justicia, pluralismo, unidad de España, etcétera), no consagran derechos fundamentales, y la muy importante, derivada del artículo 27.2 de la Constitución, de que la enseñanza ha de servir determinados valores (principios democráticos de convivencia, etcétera) que no cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva* (FJ 7).

(75) El artículo 27.2 es calificado acertadamente de *ideario educativo de la Constitución* por el voto particular I a dicha sentencia formulado por el Magistrado Tomás y Valiente al que se adhirieron los

V. CONCLUSIÓN FINAL

Como ya señalábamos en la introducción, el carácter pacífico y no problemático de la libertad ideológica es tan sólo una apariencia por cuanto sólo es predicable de algunos aspectos de su régimen jurídico pero no de la totalidad del mismo. Es cierto que es posible elaborar doctrinalmente una concepción coherente y rigurosa acerca de la libertad ideológica pero no lo es menos que la jurisprudencia constitucional estudiada plantea interrogantes de difícil solución desde las propias premisas sentadas por el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia relativa a otros derechos y libertades considerados proyecciones o manifestaciones externas de la libertad ideológica.

Así, la propia idea de determinados supuestos de hecho que constituyen solapamiento o ejercicio simultáneo de la vertiente exterior de la libertad ideológica y de otros derechos constitucionales resulta problemática desde un punto de vista dogmático por cuanto supone una redundancia jurídica al concurrir dos regímenes distintos pero aplicables a unos mismos actos (76).

Trasladando este planteamiento a la determinación de los límites aplicables, las dificultades se acrecientan todavía más dada la indefinición del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad ideológica. El Tribunal afirma muy explícitamente que ese ámbito de ejercicio goza de la máxima amplitud y que el único límite aplicable es el *mantenimiento del orden público protegido por la ley* (art. 16.1 CE). El problema es que el Tribunal no da el siguiente paso: no define qué debe entenderse por orden público en relación con la libertad ideológica con lo cual la indeterminación de ese concepto limitativo se traduce a su vez en la indeterminación del ámbito de la libertad ideológica. Planteado el tema en estos términos, el problema adquiere una dimensión hermenéutica: sólo la interpretación del concepto jurídico indeterminado *orden público* permitirá circunscribir adecuadamente el ámbito de ejercicio de la libertad ideológica.

Profundizando más en esta cuestión, cabe señalar que lo que hemos denominado la *teoría general* acerca del ámbito y límites de las manifestaciones externas de la libertad ideológica (STC 20/1990) parece conducir a la idea de que la libertad ideológica no resulta absorbida por sus manifestaciones externas sino que, al contrario, la libertad ideológica ejerce una *vis atractiva* sobre las mismas de tal manera

Magistrados Latorre Segura, Díez de Velasco y Fernández Viagas. En el mismo sentido, para R. SÁNCHEZ FERRIZ y L. JIMENA QUESADA: (*La enseñanza de los derechos humanos*, Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pág. 77) la eficacia limitativa del artículo 27.2 respecto de todas las manifestaciones de la libertad de enseñanza se desprende de (...) *su constitucionalización como principio rector de todo el sistema educativo y como configurador del contenido esencial de la educación* (...).

(76) La problemática dogmática de la *conurrencia de derechos* con ocasión del ejercicio de la dimensión externa de la libertad ideológica ha sido abordada por Moreno García (*op. cit.*, págs. 119-126), que propone como solución la aplicación del criterio de la *norma más especial* y la configuración de la libertad ideológica como un *derecho fundamental residual para todas aquellas manifestaciones ideológicas no reguladas especialmente o no garantizadas de modo singular por otro derecho fundamental* (pág. 126).

que el límite a considerar pasa a ser preferentemente el orden público relegándose a una posición subsidiaria los límites más específicos y concretos fijados para aquellos derechos cuyo supuesto de hecho integra simultáneamente una manifestación externa de la libertad ideológica. En el caso concreto al que se refiere la sentencia en el que concurre la libertad ideológica con la libertad de expresión, los derechos del Título I y, particularmente, el derecho al honor como límites previstos en el artículo 20.4 para las libertades de comunicación pública sólo entrarían en juego en cuanto la finalidad injuriosa de las expresiones utilizadas prevaleciese sobre la finalidad crítico-ideológica que actuaría como causa excluyente de antijuridicidad en la medida en que las palabras utilizadas fueran argumentos necesarios de la exposición de la postura ideológica del comunicante y no vulneraran el orden público. En esta situación, el único límite a tener en cuenta sería el orden público que la sentencia parece identificar con la *exclusión de la violencia para imponer los propios criterios*» (FJ 5) y la condena penal por lesión del derecho al honor sólo sería posible respecto de aquellas expresiones insultantes en las que el *animus iniurandi* resultase indudablemente acreditado, dada su gratuidad, innecesariedad y desconexión lógica respecto al discurso ideológico expuesto.

Sin embargo, existen otras sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 51/1989 y 104/1990) que refieren dicho razonamiento ponderativo no a la libertad ideológica sino a la propia libertad de expresión con lo cual volvemos al punto de partida inicial: si el Tribunal ha declarado que el límite del orden público previsto en el artículo 16.1 para la libertad ideológica no es equiparable a los límites previstos en el artículo 20.4 para las libertades de expresión e información y la especificidad del juicio ponderativo a realizar cuando la libertad de expresión es manifestación externa de la libertad ideológica no consiste en que el carácter de refuerzo argumental de las expresiones injuriosas utilizadas actúe como causa excluyente de la antijuridicidad de las mismas —por cuanto dicha doctrina se aplica igualmente a la libertad de expresión en su dimensión autónoma de la libertad ideológica—, nos encontramos de nuevo ante la tesitura inicial de identificar en qué consiste ese mayor ámbito de ejercicio de la libertad ideológica.

Dicho en otras palabras, la virtualidad delimitadora de la *teoría general* contenida en la STC 20/1990 respecto del campo de acción de la libertad ideológica es bien escasa. Únicamente nos aporta una idea genérica de que ese ámbito tiene como suelo o límite inferior el propio campo de acción de la libertad de expresión —por cuanto *equiparar en punto a limitaciones la libertad ideológica con esos otros derechos fundamentales* [libertad de expresión e información] implica restringir la *mayor amplitud con que la Constitución configura el ámbito de aquel derecho* (FJ 3)— y que el techo o límite superior —el orden público— es algo distinto al respeto a los derechos de los demás puesto que, en otro caso, no tendría sentido la diferenciación que hace el Tribunal entre el límite del artículo 16.1 y los límites del artículo 20.4. Dentro de esos parámetros, el ámbito de la libertad ideológica resultará de mayor o menor apertura en función de la interpretación que se haga de la cláusula limitativa del orden público protegido por la ley sin que el Tribunal Constitucional

haya fijado el contenido de la misma. A mayor abundamiento, como ya se ha señalado, la sujeción de las libertades educativas a las limitaciones impuestas por los artículos 27.2 y 27.6 se hace difícilmente compatible con la doctrina del orden público como único límite aplicable a las manifestaciones externas de la libertad ideológica.

Por otra parte, la enumeración de las posibles manifestaciones externas de la libertad ideológica deja incolmadas asimismo algunas lagunas e incurre aparentemente en alguna contradicción. Omite el Tribunal pronunciarse acerca de si la libertad de reunión es o no manifestación externa de la libertad ideológica —pese a que el artículo 16.1 es invocado expresamente por el recurrente en la STC 115/1987 (Antecedente 4 y FJ 2)— y la extensión a la libertad de información de la calificación de manifestación o proyección externa de la libertad ideológica otorgada por la STC 20/1990 a la libertad de expresión es a nuestro juicio contradictoria con la doctrina constitucional acerca de la distinción entre las libertades de expresión e información (SSTC 6/1988, 51/1989 y 105/1990, entre otras) (77). En efecto, si la distinción entre la libertad de expresión y la libertad de información radica precisamente en que el contenido de la primera son los *pensamientos, ideas y creencias* [art. 20.1.a)] —incluyendo juicios de valor subjetivos y opiniones y creencias personales— esto es, la opinión en sentido amplio, mientras que el contenido de la segunda son los hechos desprovistos de toda connotación valorativa, esto es, la *información veraz* [art. 20.1.d)], no cabe duda de que en aquellos supuestos en que la información emitida conlleve juicios de valor o cualesquiera creencias cuya expresión pueda implicar ejercicio de la libertad ideológica, el derecho que en puridad está siendo ejercido es la libertad de expresión con lo cual efectivamente dichas aseveraciones supondrán manifestación externa de la libertad ideológica pero no en cuanto libertad de información sino en cuanto libertad de expresión.

Si a lo dicho añadimos que el juez constitucional todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la relación de la libertad ideológica con derechos y libertades considerados por diversos autores como proyecciones externas de la libertad ideológica —cláusula de conciencia, libertad de asociación— y que, en cambio, la jurisprudencia posterior a 1990 ha tratado temas de gran interés e inéditos hasta esa fecha como, por ejemplo, la licitud constitucional del denominado *revisiónismo histórico* respecto de la Segunda Guerra Mundial (STC 214/1991), la virtualidad limitativa de la dignidad humana respecto de las manifestaciones incitativas al odio racial (STC 176/1995) o las actividades desplegadas por las sectas religiosas (STC 260/1994), entendemos que todo ello justifica la necesaria clarificación y sistematización de la posición del supremo intérprete de nuestro texto constitucional acerca de la libertad ideológica, objetivo respecto del que estas líneas no constituyen sino una primera aproximación.

(77) Ver al respecto, R. SÁNCHEZ FERRIZ: «El derecho a la información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *El derecho a la información. Teoría y práctica*. Cuadernos «Lucas Mallada», Libros Pórtico, Zaragoza, 1995, págs. 55-68.